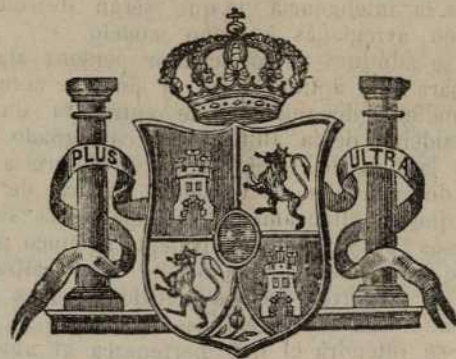


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Agustín Gómez de Vildózola.—Imaginaria.—El T. Coronel D. Delfín Bas y Cortés.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 88.
DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Suecia (costa S.)

Luz en el puerto de Carlshamn. (A. H., núm. 901520. París 1883). En el extremo O. del rompe-olas de Carlshamn, se va á establecer una luz fija verde. Esta luz estará elevada 6 metros sobre el nivel del mar y será visible al E. de la ciudadela, cuando se marque entre el N. 22° 30' O. y el N. 41° 30' O., facilitando á los buques que entren el paso del pequeño espacio situado entre el muelle y la ciudadela.

Se encenderá desde 1.º de Setiembre hasta 1.º de Mayo, excepto cuando el puerto esté cerrado por los hielos.

Cartas núms. 192, 213 y 648 de la seccion I.

Gran Bell.

Dstrucción del buque perdido al N. de Knudshoved. (A. H., núm. 901521. París 1883). Se ha hecho volar el casco del vapor que se fué á pique al N. de Knudshoved (véase aviso núm. 65 de 1883). En el sitio en que están los restos de este casco, hay en la actualidad 9,4 metros de agua.

Cartas núms. 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

Sund.

Boya para señalar un buque perdido al N. del barco-faro Lappegrund. Dinamarca. (A. H., núm. 901522. París 1883). Sobre la parte O. de un vapor noruego ido á pique, por 28 metros, á 3 ó 4 cables al N. 1¼ NE. del barco-faro de Lappegrund, se ha fondeado una boya verde con bandera verde.

Tan pronto como sea posible se hará desaparecer este peligro.

Cartas núms. 192, 213 y 648 de la seccion I; y 592 y 710 de la II.

CANAL DE SAN JORGE.

Irlanda (costa E.).

Boya de silbato en la entrada del Lough Carlingford. (A. H., núm. 901523. París 1883). Por 22 metros de agua en bajamar de sizigias, se ha fondeado en el Lough Carlingford una boya de silbato (véase aviso núm. 29 de 1883), á 2 millas y 1¼ de la entrada del canal "New Cut".

Cartas núms. 192 y 212 de la seccion I; y 233 de la II.

MAR MEDITERRANEO.

Túnez.

Peligro al N. de Ras-al-Koran. (A. H., núm. 901524. París 1883). El 5 de Junio de 1883, encontrándose como á 5 millas de la costa de Túnez por 37° 24' (30" á 40") N. y 15° (53' 30" á 55' 30") E., el vapor "Joseph Dodds", chocó con un peligro, que se cree sea un casco flotante, yéndose á pique poco despues.

El 8 del mismo mes, encontrándose en el mismo sitio el vapor "Scorton", tocó en un peligro semejante y se fué á pique.

Los capitanes de los buques deben por tanto mantenerse á bastante distancia de la situacion expresada arriba.

Cartas núms. 192 y 212 de la seccion I; y 3 y 131 de la III.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.

Islas Sandwich

Roca ahogada al SE. del islote Alau, isla Maui. (A. H., núm. 901525. París 1883). Como á 3¼ de milla al S. del islote Alau, sobre la costa E. de la isla Maui, se encuentra una roca ahogada sobre la cual hay 2,4 metros de agua en bajamar.

Desde esta roca, rodeada de fondos de 24 metros, se marca: la punta Kauchi al N. 23° O., el extremo O. del islote Alau al N. 53° O.

Situacion aproximada 20° 44' N. y 149° 47' O.

Al SE. del islote Alau, distante media milla, se extienden un arrecife y varios manchones que se encuentran al S. y O. á unos 2 cables, y sobre los cuales hay de 5 á 9 metros de agua.

Marcacion verdadera.—Variacion: 9° NE. en 1883.

Carta núm. 648 de la seccion I.

Madrid 6 de Julio de 1883.—Ramon Martínez y Pery.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 89.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Alemania.

Boya de recalada del Seegat de Norderney. (A. H., núm. 911526. París 1883.) La boya roja de recalada del Seegat de Norderney (véase Aviso núm. 129 de 1882.) Se ha reemplazado por una boya de mayor tamaño, fondeada un poco más fuera que la antigua, por 7 metros de agua en bajamar, en las enfilaciones siguiente: el faro de Norderney al S. 60° E.; Marienhobe, proyectado sobre Norderney, al S. 20° E.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 14° 45' NO. en 1883.

Cartas núms. 292, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II

MAR MEDITERRANEO.

Archipiélago Griego.

Luz en la isla Hydra. (A. H., núm. 911527. París 1883). Segun aviso del Gobierno helénico, desde el 27 de Junio de 1883, se enciende una luz blanca con destellos en el nuevo faro construido sobre el cabo Zourvas, punta E. de la isla Hydra.

Esta luz elevada 36 metros sobre el nivel del mar y visible á 17 millas, presenta un destello cada 2 minutos del modo siguiente: luz débil, 1 minuto 30 segundos eclipse total, 10 segundos y 1¼; destello vivo, 9 segundos; eclipse total, 10 segundos y 1¼.

Torre cuadrada de 10,9 metros de altura sobre la

casa de los guardas á 85 metros de la punta E. del cabo.

Aparato dióptrico.

Situacion: 37° 21' 47" N. y 29° 47' 23" E.

Cartas núms. 213 de la seccion I; y 4 y 561 de la III.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Terranova

Luces de punta Plate y cabo Blanc, islas de San Pedro y Miquelon. (A. H., núm. 911529. París 1883.) El 15 de Julio de 1883 se encenderán las luces siguientes en las islas Miquelon.

1.º Sobre la punta Plate de Langlade, extremo O. del pequeño Miquelon, á 25 metros al N. de la bocina de niebla, por 46° 48' 54" N. y 50° 11' 44" O., colocada en una torre pintada de anillos horizontales alternativamente negros y blancos, una luz de 1.º orden centelleante de 5 en 5 segundos, elevada 46,8 metros sobre el mar, 38,8 sobre el terreno y visible á 25 millas.

Esta luz, que proyectará un haz de luz roja sobre las rocas Veaux Marins, será visible cuando se marque del N. al S. por el E. hasta distancia de 16 millas, aparecerá una luz fija entre los destellos, los cuales tendrán 1 segundo de duracion; despues de 10 segundos los destellos quedarán separados por eclipses.

2.º Sobre el cabo Blanco, extremo NO. del Gran Miquelon, por 47° 5' 57" N. y 50° 11' 32" O., en un faro pintado de blanco su parte inferior y de negro su parte superior, con linterna blanca, una luz de 2.º orden con destellos de minuto en minuto, proyectando un sector rojo que se extenderá á 1 milla al O. y á 1 milla y 1¼ al E. de las rocas Veaux Marins; á ambos lados del sector rojo podrá apercibirse un pequeño resplandor rojizo.

Esta luz no será visible hácia el E. más que en un sector que iluminará la ensenada de Miquelon, dejando en oscuridad los peligros de la Chatte.

Se avisará cuando funcionen estas luces.

Cartas núms. 192 y 214 de la seccion I; y 138 A de la X.

NUEVA ZELANDA.

Isla del Norte.

Luz en el islote Burgess y sector rojo en la luz de Tiri Tiri. (A. H., núm. 911530. París 1883). En el islote Burgess, que forma parte de las islas Moko Hinou (entrada N. del golfo de Hauraki), se enciende en la actualidad una luz blanca, con destellos cada 10 minutos.

La luz de Tiri Tiri exhibe un sector rojo de 23° por encima de la roca Flat, en direccion de la isla Kawau (véase Aviso núm. 33 de 1883).

Cartas núms. 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 9 de Junio de 1883.—Ramon Martínez y Pery.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuacion sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

D. Gonzalo Marzano.

Mariano de la Cruz.

Manila 15 de Diciembre de 1883.—P. O., Villava.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Desde las 8 de la mañana del día 22 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería, el importe de sus respectivos libramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila 15 de Diciembre de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

Desde el 24 al 27 del actual, estará abierto el pago de las clases pasivas que residen en esta Capital y perciben sus haberes por esta Tesorería, y desde el 12 al 17 del mes próximo para los residentes en la Península, debiendo advertirles que despues de la expresada fecha 17, no se hará pago ninguno á dichas clases.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila 15 de Diciembre de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Debiendo sacarse á pública licitacion el suministro diario de carne fresca de vaca para los confinados del Presidio de esta Plaza durante el año próximo venidero de 1884, los que deseen prestar dicho servicio, se presentarán con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado ante la Junta Económica del citado Establecimiento penal que se hallará reunida al efecto en la Inspeccion general de ramo á las diez de la mañana del día 26 del actual, las que se sujetarán estrictamente al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina de la Mayoría del mismo desde esta fecha.

Manila 14 de Diciembre de 1883.—P. O.—El Ayudante, José de Montes.

COMISARIA DE GUERRA DE PUERTO PRINCESA. Inspeccion de subsistencias.

Debiendo enagenarse por la espresada, las reses vacunas que tiene á cargo la Administración militar de esta Colonia: las personas que les convengan adquirirlas, podrán desde luego presentar sus proposiciones en esta Comisaría sita en la calle de la Concepcion núm. 8, de ocho á doce de la mañana en cuya dependencia se facilitarán cuantos datos sean necesarios sobre el particular hasta el día 31 del mes próximo que tendrá lugar el remate de la subasta.

Puerto Princesa 29 de Noviembre de 1883.—José Bisguerra.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 29 del actual á las nueve de la mañana, se sacará á segundo público concurso el suministro de las ropas y efectos que son necesarios en el Hospital de Cañacao para reemplazo de los inutilizados en el primer trimestre de 1883-84, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 130 de siete del mes anterior, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 11 de Diciembre de 1883 —Vita.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 682 pesos 12 5/8 céntos. anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la expresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 31 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 12 de Diciembre de 1883.—Félix Dujua.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Albay, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 682 pesos 12 5/8 céntos. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustaran precisamente á

la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pesos 102 3/2 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerá en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunice al contratista la órden al electo por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes

de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prescindiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terrapienados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección general de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administración considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos

sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.o de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 4 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.o grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 102 pesos 32 cént.

Es copia, Dujua. Fecha y firma. 3

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 318 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalternia de dicha provincia, el día 14 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 12 de Diciembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 318 pesos anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

Table with columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Items include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro, Medio cavan con iguales condiciones, Una ganta de madera sólida, Media ganta id. id., Una chupa id. id., Media chupa id. id.

Table with columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Items include: Una vara castellana id. id., Una braza, Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

Table with columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Ps., Cents. Items include: Por un cavan ó sea, Por medio cavan, Por una ganta, Por media ganta, Por una chupa, Por media chupa.

Table with columns: Met., Centímetros, Milímetros. Items include: Por una vara castellana, ó sea, Por una braza, Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 47.70, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.o de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, regis-

tradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.o de la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.o de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó male fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicare al contratista la orden al efecto por el Jefe de la pro-

vincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebu, por la cantidad de... pesos (Pfs. ...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número ... de la Gaceta del día.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 47 pesos 70 céntimos, como 5 p^o del tipo de al subasta en el trienio.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

3

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de mil trescientos veintiseis pesos noventa y tres cént. anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 14 de Enero próximo las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3 o acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 12 de Diciembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 1326 pesos 93 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solamente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 199.04 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitado-

res cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqua al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se saquearán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y cinco por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que compre su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1863 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comuniqua la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniese á sus intereses ó de rescindirle prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniera subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 5 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'75

Por cada cerdo. " " 25

Por cada carnero. " " 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 5 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3.er grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de.... (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la Gaceta del día ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 199 pesos 04 cént.

Es copia.—Dujua.

3

Providencias judiciales.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Jefe de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Catalina Veluz, de edad de 35 años, hijo de Francisco ya difunto y de Macaria Palad, soltero, de oficio labrador natural y vecino de Sariaya, del barangay número 34, de estatura alta, cuerpo delgado, cara ovalada y picada de viruelas, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar el cargo que contra ellos resulta de la causación núm. 2678 que instruyo por lesiones, pues si así no hubiere se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo como los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 3 de Diciembre de 1883.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sr. Mariano A. Nacpil.